



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	LINA MARÍA RUIZ RESTREPO C.C. 43.567.329
RADICADO	050013103009-2022-00067-00
ASUNTO	- LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. - RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020, vigente para cuando se formula la demanda, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con **Nit. 890.903.938-8** contra la señora **LINA MARÍA RUIZ RESTREPO** con **CC. No. 43.867.329**, en virtud del pagaré sin número, suscrito el 1 de febrero de 2018¹, por la suma de **DOCE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PEOS M/L (\$ 12.017.985,00)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **16 de octubre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con **Nit. 890.903.938-8** contra la señora **LINA MARÍA RUIZ RESTREPO** con **CC. No. 43.867.329**, en virtud del pagaré número, suscrito el 6 de febrero de 2018², por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 5.166.897,00)** como capital; más los intereses moratorios liquidados

¹ Folio digital No.26 archivo 03.

² Folio digital No.36 archivo 03.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 07 de noviembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con **Nit. 890.903.938-8** contra la señora **LINA MARÍA RUIZ RESTREPO** con **CC. No. 43.867.329**, en virtud del pagaré No. 1240082662³, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$144.180.634,00)** como capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **08 de diciembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **y en consideración con las medidas cautelares que aquí se decreten⁴, las que se consideran previas**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Se reconoce personería al profesional del Derecho **ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ** portador de la TP. 49.875 del C.S. de la Judicatura, para el cobro en

³ Folio digital No.42 archivo 03.

⁴ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar)..



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

procuración. Téngase como su sustituta a la abogada Dra., **FANNY YANETH MARROQUÍN OSPINA** portadora de la T.P. 206.547 del C.S. de la Judicatura.

SEXTO: El ejecutante deberá hacer entrega de los originales **pagaré sin número, suscrito el 1 de febrero de 2018, pagaré sin número, suscrito el 6 de febrero de 2018 y pagaré No. 1240082662**, con sus respectivas cartas de instrucciones; base de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha ello día **29 de julio del año que transcurre, a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a913a9057cfedeb7c3c7427a073e20261c9617e9277ecbafa5c8d7ecd2a097**

Documento generado en 18/07/2022 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>